

ción en 578; ha sido publicada en Alemania por Biener y por Heimbach: 4°. *Collectio XXV capitulorum*, ó colección de constituciones sacadas de las novelas y relativas á la Iglesia, por un compilador desconocido del siglo VI, y de la cual Antonio Augustino hizo una edición parcial en el siglo XVI y Heimbach una total: 5°. *Nomocanon en L títulos*, ó recopilación de textos de leyes civiles y eclesiásticas, de autor desconocido de la época de Justino: 6°. *Collectio Constitutionum ecclesiasticarum*, ó sea una recopilación de constituciones de los Emperadores y fragmentos de las Institutas relativas á negocios eclesiásticos; también se le llama *Paratitla* porque bajo este título la publicó Lœvenklau en el siglo XVI; se le llama también *Pseudo-Balsamon*, porque Fabot la atribuyó á Theodoro Balsamon que vivió en el siglo XII, siendo la colección del siglo VI; y 7°. *Syntagma de Photius*, designándose generalmente con la palabra *Syntagma* una colección de cánones y de *nomocánones*; la de que se trata es obra del siglo VII, de autor desconocido, pero revisada y reformada por el Patriarca Focio en 883, obteniendo una gran autoridad y siendo objeto en el siglo XII de comentarios de Zonaras y Theodoro Balsamon.

261. *Iglesia Romana*.—Primitivamente los fieles de las diferentes comunidades que formaban la Iglesia cristiana trataban en común las reglas de su disciplina interior y exterior; estas reglas se llamaban *cánones*, de la voz griega *canon*, y ellas han dado origen al derecho canónico. Insensiblemente aquella forma democrática desapareció, una jerarquía clerical se formó y se erigió en clase distinta de los laicos ó legos y la constitución de la Iglesia se hizo aristocrática. Durante esa época tuvieron lugar los Synodos ó Concilios en los que sólo el clero tenía representación y decidía soberantemente las cuestiones

de dogma y de moral, formando así los cánones de los concilios una fuente copiosa de derecho. Existieron muchas ediciones, siendo la más antigua de Jacobo Merlín, publicada en París en 1523 en 2 volúmenes, y la más reciente la más amplia que Zatta publicó en Venecia en 1798 en 31 volúmenes. Pero en el siglo VIII la forma monárquica preponderó en la Iglesia; el Obispo de Roma, cuya supremacía había sido reconocida voluntariamente por los Padres y los Doctores (1), se declaró, bajo el nombre de *Papa* independiente del Imperio de Oriente y fué proclamado en Occidente, Jefe Supremo de la Iglesia y único representante visible de Jesucristo sobre la tierra. Desde entonces *quod Papæ placuit, legis habuit vigorem* y sus ordenanzas llamadas *decretales* (y según su forma exterior *bulas, breves, rescriptos*) brotaron como la fuente más abundante de derecho canónico. Estas constituciones papales han sido reunidas en el *Bullarium romanum magnum* publicado en Lyon en 1692 y en Luxemburgo en 1748 en 15 volúmenes *in folio*; los escritos de las personas canonizadas por la Iglesia fueron también consideradas como autoridad jurídica (Dist. XX *per totum*), aunque inferior á la de las Decretales. Estos diferentes textos han sido compilados en diferentes épocas, como vamos á ver.

262. 1°. *Canones Apostolorum*.—Recopilación anterior al concilio de Nicea (325) y la más antigua que ha llegado hasta nosotros, de autor desconocido y falsamente atribuida á los Apóstoles para darle autoridad; no debiendo confundirse con la *Constitución apostólica*, colección griega del mismo siglo aproximadamente, pero que hasta el XVI fué traducida al latín. Respecto de una y otra existen los estudios alemanes de Krabbe, 1829, y Drey, 1832.

(1) Véase nuestra nota, tomo I, págs. 560 y siguientes.



263. 2º *Codex Dionissianus*.— Colección latina de cánones y decisiones episcopales formada hacia el año de 525 por Dionisio el Exiguo ó Pequeño autor del *Ciclo Pascual*; también se le llama *codex canonum ecclesiasticorum* y ha sido objeto de muchas correcciones, no poseyéndola nosotros sino en el estado en que la puso el Papa Adriano que la hizo revisar á fines del siglo VIII, por lo que se llama también dicha edición *Codex Hadrianeus*; Pithou la ha restituido en 1687 y Lepelletier ha dado una edición bajo el título de *Codex canonum vetus Ecclesie Romanæ*.

264. 3º Pseudo-Isidorus.— Además de la colección de Dionisio el Exiguo, circulaban en su época otras, entre las que figuraba principalmente la de un Obispo de Sevilla llamado Isidoro, muerto en 633, datando esta colección por lo mismo del siglo VII y *habiéndola reconocido Roma como auténtica* bajo el título de *Codex Canonum*. Pero he aquí que á mediados del siglo IX apareció bajo el nombre de Isidoro *Mercator* ó *peccator* una recopilación canónica que *fué recibida en toda la cristiandad* como la del Obispo español (1). Después de *tres siglos* de mistificación (á pesar de la infalibilidad de la Iglesia) se descubrió que esta recopilación contenía decretales falsas y supuestas, cuyo doble objeto era fundar la soberanía del Papa y substraer á la Iglesia á la autoridad temporal. Esta obra de impostura es la que se llama Pseudo-Isidoro; ¿quién fué su autor? Algunos lo atribuyen á un catedrático de Mayenza, llamado Benito Levite, que en 845 continuó una edición de capitulares del Abate Anseguido, sin más fundamento que haber intercalado falsas

(1) Véanse las páginas 516, 554, 556, 566, 567, 569, 583, 584, 585, 592, 596 del primer tomo de esta obra, y las *Instituciones de Derecho Canónico* de Justo Donoso I, páginas 518 y 519.

capitulares en este trabajo y que la aparición de éste coincidió con el de las falsas decretales; pero pueden verse, respecto de esta superchería eclesiástica aceptada por Papas y por toda la Iglesia, los estudios de Theiner *De Pseudo Isidoriana collectione* 1827, y de Knust *Coment de fontibus et concilio Pseudo-Isidoriana, collectionis* 1832, Götinge, y la historia del derecho francés de Laferrière.

265. Las anteriores compilaciones pertenecen al período anterior al siglo XII, en el que apareció la escuela de los glosadores del derecho romano; pero en este siglo los canonistas arrastrados por el mismo impulso científico de esos glosadores y bajo la protección de la Iglesia que tomó grandísimo empeño en propagar el estudio del derecho canónico, base de su futura omnipotencia política, inician una era de estudios serios y doctrinales sobre las leyes eclesiásticas; ya en el siglo X Regino Abad de Prum, en el siglo XI Buchard, Obispo de Worms, y en el XII San Ives, Obispo de Chartres y Algerus de Liége habían escrito científicamente sobre el derecho canónico. Pero en esta época la pluma no valía lo que la palabra y la enseñanza oral era el sólo vehículo de la ciencia. Era por lo mismo urgente levantar frente á la cátedra de Yrnerius (véase el núm. 247 de nuestro primer tomo de esta obra) otra cátedra desde la cual se enseñase el derecho canónico á esa juventud que de todos los países de Europa afluí á las universidades de Italia; y este era el medio más eficaz de hacer la propaganda pontifical y de rivalizar con la enseñanza del derecho romano que la Iglesia hubiera querido suprimir, puesto que *más tarde el Papa Honorio III* lo puso en el *Index* en la Universidad de París. Y para rivalizar con éxito era preciso ante todo reunir y metodizar los textos en una compilación ó código que fuese para el derecho canóni-



co lo que para el romano eran las compilaciones de Justiniano; tal fué el objeto de los siguientes trabajos ú obras.

266. 1ª *Decretum Gratiani*.—Un monje benedictino, llamado Graciano, emprendió este trabajo en Bolonia el año de 1140 y lo publicó en 1151 bajo el título de *Concordia Discordantium Canonum*, aunque después se le llamó *Corpus Decretorum*, y por último, es conocido con el nombre de *Decretum Gratiani*. El Papa Eugenio III remitió esta obra el año 1152 á Bolonia para que fuese enseñada oficialmente, siendo Profesor Graciano, y desde entonces el derecho canónico obtuvo en los estudios jurídicos un lugar más importante que el derecho romano, pues que siempre hubo en las Universidades mayor número de Profesores de derecho canónico que de romano ó *Cesareo*. El Decreto de Graciano fué la piedra angular del edificio que más tarde se llamó *Corpus Juris Canonici*, obteniendo una voga inmensa, á pesar de no ser otra cosa que un amontonamiento indigesto de fragmentos de la Biblia, de Cánones de Concilios, de Decretales tomadas del Pseudo-Isidoro, de trozos del derecho romano, de extractos de los Santos Padres de la Iglesia y de observaciones personales del compilador (*dicta Gratiani*); á la cabeza de cada fragmento se encuentra la indicación de donde se tomó. Cerca de 50 cánones están inscritos bajo el rubro de *Palea*, palabra que ha fatigado inútilmente á los eruditos, creyendo unos que vienen de Paucapalea, discípulo de Graciano; otros de la frase *alienæ sunt iste Paleæ non ex meis granis*, que según una fábula de Cœpola habría dicho Graciano rechazando las adiciones de un plagiario de su obra; y otros, por último (Ve Justo Donoso, op., cit., págs. 126 y 127), que significa *post-alia*, es decir, *después de otros*,

ó sea las adiciones de los Doctores al texto de Graciano por los vacíos ó deficiencias que encontraban.

267. La recopilación de Graciano está dividida en tres partes; la primera se titula *Distinctiones*, la segunda *Causæ* y la tercera *tractatus de Consecratione*; las *causæ* se dividen en *quæstiones* y el *tractatus* en *distinctiones*. El decreto de Graciano tuvo en la Iglesia la importancia que la compilación de Justiniano en el derecho romano y fué objeto de glosas numerosas, datando la glosa ordinaria del siglo XIII, comenzada por Juan Semeca (*Magister teutonicus*, muerto en 1245) y concluida por Barthelemy de Brescia. La imperfección, vicios, falsedades, errores, supercherías de este código de la Iglesia, son tan patentes, que los doctores mismos católicos las han popularizado; Antonio Agustín, citado por Justo Donoso (op. cita I. 125) dice: «noto haber errado «con frecuencia Graciano en los nombres de los auto-«res, ciudades, provincias, Concilios; son falsas muchas «veces las inscripciones; lo que pertenece á los Concilios «se atribuye á los Romanos Pontífices y los estatutos de «un Obispo á un Concilio General ó Provincial. Se adju-«dicen á San Ambrosio, San Gregorio, San Antonio, San «Agustín ó San Jerónimo, palabras y sentencias, ó que «jamás fueron proferidas, ó no existen en los escritos de «estos Santos doctores. Otras veces, si las inscripciones «son verdaderas, no refieren fielmente las decisiones; se «corrompen las sentencias, se las *hace* decir *lo contra-«rio ó se las mutila.*» Antonio Demorchanes, teólogo de París (1540), Antonio Concio y Antonio Agustín sobre todo, en su *Emmendatione Gratiani* emprendieron corregir los errores y defectos de dicha obra; y por último, los Papas Píos IV y V eligieron con ese objeto cierto número de Doctores llamados *correctores romanos*, entre los que figuró el que después fué Gregorio XIII y



dió fin á ese trabajo publicándolo en su breve de 1º de Julio de 1580. A pesar de esto, no puede decirse que la actual compilación corregida carezca de errores y defectos, no teniendo, ni habiendo tenido nunca carácter oficial; ni fuerza de ley, de manera que los textos que en ella se encuentran sólo tienen el valor jurídico de su verdadero origen.

268. 2º *Decretales de Gregorio IX.*—La fecundidad legislativa de los Papas aumentó á medida que se ampliaba la órbita de la competencia eclesiástica; de aquí el número prodigioso de decretales sobre multitud de materias diversas; de aquí también la multitud de compilaciones entre las que se notan, anteriores al trabajo de Graciano, la de Anselmo de Mantua (*Collectio Anselmo* dedicada 883 á 897), y posteriores las del Obispo Bernardo de Pavía, Juan Valla, Bernardo de Compostella, Tancredo, Arcediano de Bolonia y muchas otras que menciona Theiner en sus *Recherches sur plusieurs collections inédites de decretales aux moyen age*, París 1832 (1); y cuyo número hacía difícil, embarazoso y embrollado el estudio del derecho canónico. Para remediar este abuso, el Papa Gregorio IX encomendó al dominico Raymundo de Peñafort, auditor de la Rota, revisar las colecciones anteriores y reunir las todas en una compilación, haciendo las correcciones oportunas. El Triboniano papal usó largamente de este permiso ó autorización de corregir, y sus *emblemata* son muy numerosas, más que los de Triboniano; el trabajo fué concluido

(1) La colección de Bernardo publicada 40 años después de la de Graciano, se llamó *Breviarum extravagantium*; la de Valense, 12 años después de la anterior, se llamó la *Segunda*; la de Benevento, publicada por Inocencio III en 1212, se llamó *tercera Colección*, y la de Tancredo, publicada por Honorio III, se llamó la quinta.

el año de 1234, se le llama *Decretales* de Gregorio IX (1). Este Papa derogó las anteriores colecciones de Decretales, prohibió se hicieran nuevas compilaciones sin autorización de Roma. Están divididas las *Decretales* de Gregorio en 5 libros, éstos en 185 títulos, los títulos en capítulos, cuyo número total es de 2,982 y los capítulos en párrafos, siendo la materia de cada libro la que expresan estos versos:

*Judex, judicium, clerus, sponsalia, crimen*

*Hæc tibi designant quod quinque volumina signant.*

269. Admitida esta colección por las Universidades como *segunda* parte del *Corpus Juris Canonici*, siendo la primera el *Decreto* de Graciano, fué comentada por muchos canonistas, sobresaliendo entre ellos Henri de Suze, cardenal de Ostia; y hacia mediados del siglo XIII Bernardo de Parma hizo la glosa ordinaria, y más tarde, en el siglo XV, se intercalaron sumarios que se atribuyen á Tudeschi.

270. 3º *Liber Sextus.*—Nuevos concilios se habían celebrado y la Iglesia en su asombrosa actividad no había cesado de expedir decretales, y así fué preciso hacer colecciones oficiales. En 1298, Bonifacio VIII hizo redactar como apéndice ó continuación de los 5 libros de Gregorio, otra colección que se llamó *liber Sextus*, siguiendo el mismo orden de materias y división de aquella, y habiendo sido glosado este libro santo por Juan Andrea.

271. 4º *Constitutiones Clementinæ.*—Clemente V hizo una recopilación de los cánones del Concilio de Viena, de que ese Papa fué Presidente, agregando sus propias decretales; la muerte le sorprendió antes de concluir esta obra que no fué publicada y remitida á la Universidad de Bolonia sino hasta 1317 por el Papa Juan XXII, lla-

(1) O *Extrae*, es decir, *Extra decretales Gratiani*.



mándose *Constitutiones Clementine* y estando divididas en 5 libros distribuidos como en el *Extra* y en el *Sexto*.

272. 5º *Constitutiones Extravagantes*.—En el *Corpus Juris Canonici*, después de las Clementinas vienen las *extravagantes*, palabra que en el tecnicismo del derecho canónico equivale á la *Novelæ* en la terminología del romano; y son llamadas así esas decretales *quia vagantur extra collectiones tunc confectas*. Se han formado con ellas dos categorías, comprendiendo la primera 20 decretales del Papa Juan XXII, á las que se llamó también Joanninas, han sido glosadas por Zenselino de Cassanis en 1325 y Juan Chapuis las dividió en 14 títulos en la edición corregida de París de 1500. La segunda categoría, *extravagantes comunes* en oposición á las Joanninas ó de Juan XXII, comprende las publicadas en el espacio de un siglo hasta Sixto IV, y las cuales también fueron divididas por Chapuis en 5 libros. Una y otra colección carece de autoridad oficial, pero más tarde, como luego veremos, Gregorio XIII les dió su aprobación.

373. Los canonistas llaman derecho *antiguo* á las compilaciones anteriores del Decreto de Graciano, derecho *nuevo* á este *Decreto* y á las colecciones de Decretales de que hemos hablado, y derecho *novísimo* á los documentos de que vamos á hablar. Las Colecciones de Graciano y de las Decretales fueron tan rudamente criticadas por Demochanes, doctor de la Sorbona, por Leconte y por Dumoulin, haciendo palpables los errores, falsificaciones y puerilidades contenidas en esas obras, que la Corte de Roma censuró esa crítica; pero esa crítica dió lugar á que el Papa Pío IV ordenase una revisión general de esas obras que encomendóse á treinta y cinco Cardenales que formaron una comisión llamada *correctores romani*, facultada para corregir, suprimir, adicionar, etc. El trabajo de esta comisión conteniendo el *Decreto* de Gracia-

no, el *Extra*, el *Sexto*, las *Clementinas* y los *Extravagantes*, fué aprobado por Bula de Gregorio XIII, de 1º de Julio de 1580 y la edición de 1582 fué declarada única oficial, sirviendo de tipo á todas las ediciones posteriores.

274. Las más antiguas impresiones del *Corpus Juris Canonici* ya en libros aislados ó conteniendo todo el derecho novísimo, son: las *Clementinas*, impresas en Maguncia en 1460; la edición de Hugo de Porta, de 1560; la de Leconte, sin glosa, de 1571. Las ediciones más completas son las de París, de 1687, *Corpus Juris canonici á Petro Pitheo et Francisco Fratre*, edición de Desmanés; el *Corpus Juris can. rect. et notis illustr.* J. H. Bæherus Halæ, 1746; y el *Corpus Juris can. emend. et notat.* ilustr. Gregorii XIII *jusu editum*, ed Richter Leipzig, 1836; el *Corpus Juris Canonici et cademicum em . . . . . Coloniae Muntianæ*, edición de Emanuelis Turneyesen, MDCCLXXXIII.

275. A partir de la Bula de Gregorio XIII las recopilaciones de la legislación canónica limitaron su contenido al *Decreto* (de Graciano), el *Extra*, el *Sexto*, las *Clementinas* y las *Extravagantes* y por esto se llama á estas codificaciones *Corpus Juris canonici clausum*; pero en tiempos posteriores se hicieron entrar en esas recopilaciones, á título de apéndice, los *canones pœnitenciales* extraídos de la Suma de Henrique Zuze, los *Canones Apostolorum*, un séptimo libro de las decretales, conteniendo las expedidas desde Sixto IV hasta Sixto V y que fué hecho en 1590 por Petrus Mathœus y agregado al *Corpus . . . . .* en 1661, las decretales dictadas por Alejandro III en el Concilio de Letrán en 1179, las de Inocencio IV en el de Lyon en 1245 y las Institutas de Derecho canónico redactadas en 1563 por Lancelot é incorporadas al *Corpus Jur. . . . .* por Paulo V en 1605.